

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0136-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SEÑAL DE PROPAGANDA

TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., APELANTE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-3925)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0400-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, titular de la cédula de identidad 109840695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Suiza, con domicilio en 70 Avenue General-Guisan PO Box 430 CH-1009 Pully- Lausanne, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:52:59 del 9 de enero del 2020.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de setiembre de 2019, la representación de la empresa **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A.**, solicitó la nulidad de la señal



de propaganda , registro **254888**, en clase 50 de la nomenclatura internacional

para promocionar: campañas educativas y capacitación sobre manejo de desechos y protección de medio ambiente, en relación con la marca **IPICIM**, registro **239253**, cuyo titular es **CORPORACIÓN EDUCATIVA ISAAC MARTIN S.A.** e **INSTITUTO DE PSICOPEDAGOGÍA INTEGRAL PARA APRENDER PARA CRECER S.A.**, representados por la señora Ana Isabel Quesada Blanco, titular de la cédula de identidad 104460346, en su condición de apoderada generalísima, dándole el traslado de la acción de nulidad y quien presenta sus respectivos argumentos con respecto a ésta.

La Autoridad Registral, mediante resolución final dictada a las 10:52:59 del 9 de enero de



2020, declaró sin lugar la solicitud de nulidad contra la señal de propaganda , registro **254888**, al tener por demostrado que no existe riesgo de confusión, además la marca **TETRA PAC**, es una marca débil pudiendo coexistir con otros signos distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa apelante **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de febrero de 2020, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin manifestar las razones de su inconformidad, como se desprende a folio 55 del expediente principal; y mediante resolución visible a folios 56 y 57 del mismo expediente, el Registro admite el recurso de apelación.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge el elenco de hechos probados contenido en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 11 de febrero del 2020; se observa en el legajo digital de apelación, que una vez otorgada la audiencia de quince días conferida por este Tribunal mediante auto de las 8:45 horas del 25 de marzo de 2020 y notificada a la representación de **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A.**, el día 27 de marzo de 2020 como rola a folios 8 a 9 del legajo en mención, la recurrente no contestó la audiencia otorgada ni manifestó agravios. Además, mediante comprobante de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, según consta a folios 15 a 16 del legajo antes indicado, la apelante solicita una prórroga adicional para responder la resolución de audiencia aludida la que solicitó fuera del plazo que establece el inciso segundo del artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública, el cual reza literalmente:

“...2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso...”. (negrita y subrayado no son del original).

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben llevar a cabo en una forma ordenada, tanto por el operador jurídico como por las partes interesadas, y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por la Administración y la Ley, a efecto que el procedimiento sea cumplido a cabalidad por todas las partes intervinientes. Por esa razón, no es dable que el Tribunal otorgue una prórroga cuando no se ha seguido por parte de su peticionario, las reglas correspondientes establecidas por ley.

Por otra parte, cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo por parte de la administración

registral de la solicitud de nulidad contra la señal de propaganda  , registro **254888**. Por lo anterior, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial las 10:52:59 horas del 9 de enero del 2020.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:52:59 horas del 9 de enero del

2020, la cual **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA: Señales de propaganda

UP: Señales de propaganda

TNR. 00.43.25

SEÑALES DE PROPAGANDA

USE: Señal de publicidad comercial